

**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SM-JRC-163/2015 Y SU
ACUMULADO SM-JDC-529/2015

ACTORES: PARTIDO NUEVA ALIANZA Y
OTRAS

RESPONSABLE: MAGISTRADO
INTEGRANTE DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: MANUEL ALEJANDRO
ÁVILA GONZÁLEZ

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de julio de dos mil quince.

Sentencia definitiva que desecha de plano las demandas promovidas por el Partido Nueva Alianza, Gisela Baca Aguilera y Ma. de Jesús Vargas Díaz, en su carácter de regidoras electas propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por dicho partido al ayuntamiento de Dolores de Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en contra del acuerdo emitido por un Magistrado integrante del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato durante la sustanciación del recurso de revisión TEEG-REV-47/2015 y sus acumulados TEEG-REV-61/2015 y TEEG-REV-70/2015. Lo anterior, debido a que operó un cambio de situación jurídica al haberse emitido la sentencia en tales recursos de revisión.

GLOSARIO

Candidatas Electas:	Gisela Baca Aguilera y Ma. de Jesús Vargas Díaz, en su carácter de regidoras electas propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el Partido Nueva Alianza al ayuntamiento de Dolores de Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Magistrado Responsable:	Magistrado integrante del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
PNA:	Partido Nueva Alianza

PRD: Partido de la Revolución Democrática

Tribunal Local: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO. Los hechos que se narran a continuación ocurrieron en el año dos mil quince.

1.1. Jornada electoral. El siete de junio se llevó a cabo la jornada electoral en Guanajuato en la que se eligieron, entre otros, a los miembros del ayuntamiento de Dolores de Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, de esa entidad federativa.

1.2. Cómputo municipal. El diez de junio el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo municipal de la elección, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, expidió las constancias de mayoría y validez respectivas a la planilla de candidatos electa y de asignación de regidores de representación proporcional, asimismo, declaró la validez de la elección.

2 1.3. Medios de impugnación locales. El quince y dieciséis de junio, el PRD, PNA y las Candidatas Electas interpusieron recursos de revisión ante el Tribunal Local, los cuales se radicaron bajo los números TEEG-REV-47/2015, TEEG-REV-61/2015 y TEEG-REV-70/2015.

1.4. Acumulación. El veinte de junio el Magistrado Responsable dictó un acuerdo por el cual decretó la acumulación de tales expedientes.

1.5. Acuerdo impugnado. El cinco de julio el Magistrado Responsable pronunció un acuerdo en el que, entre otras cuestiones, tuvo a las Candidatas Electas y al PNA compareciendo al juicio TEEG-REV-47/2015 con el carácter de terceros interesados¹.

1.6. Juicios electoral y de revisión constitucional electoral. El diez de julio las Candidatas Electas y el PNA promovieron los medios de

¹ En dicho acuerdo, el Magistrado Responsable determinó en lo conducente que no era procedente analizar los planteamientos aducidos en su escrito de comparecencia, pues conforme al artículo 400, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, los terceros interesados sólo pueden formular alegatos y aportar pruebas, pero no solicitar la nulidad de votación recibida en casilla. En apoyo a esta consideración invocó la jurisprudencia XXXI/2000 sustentada por la Sala Superior de rubro: **“TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR”**.

impugnación indicados a fin de controvertir el acuerdo señalado en el punto anterior.

1.7. Sentencia. El mismo diez de julio el Tribunal Local dictó sentencia definitiva en el expediente TEEG-REV-47/2015 y sus acumulados TEEG-REV-61/2015 y TEEG-REV-70/2015.

1.8. Reconducción de la vía. El quince de julio esta Sala dictó un acuerdo colegiado por el que declaró improcedente el Juicio Electoral promovido por las Candidatas Electas y lo reencauzó como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se registró con la clave SM-JDC-529/2015.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, en virtud de que se impugna un acuerdo del Magistrado Responsable dictado dentro de unos recursos de revisión relacionados con la renovación del ayuntamiento de Dolores de Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; entidad federativa comprendida en la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

3

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

3. ACUMULACIÓN

En los juicios existe conexidad en la causa, al haber identidad en cuanto a la autoridad responsable y el acto impugnado; por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SM-JDC-529/2015 al diverso SM-JRC-163/2015, por ser éste el primero que se recibió y registró en este órgano jurisdiccional, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de

Medios, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de la existencia de alguna otra causa de improcedencia, en el presente juicio se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios.

Al respecto, cabe destacar que para que se presente la situación que deriva de los citados artículos, no es indispensable que la modificación o revocación del acto derive del mismo acto impugnado, pues el elemento relevante para que tenga lugar esta causa de improcedencia es que el juicio quede sin materia, tal como lo ha resuelto la Sala Superior de este Tribunal².

4 En ese sentido, cuando la decisión de una autoridad judicial cambia o deja sin efectos la resolución que se combate se actualiza un cambio de situación jurídica, es decir, deja sin materia el juicio. Además, cuando esto se presenta antes de la admisión de la demanda lo que procede es desechar de plano el medio de impugnación.

En el caso, las Candidatas Electas y el PNA reclaman el acuerdo de trámite de fecha cinco de julio de dos mil quince dictado por el Magistrado Responsable dentro del recurso de revisión número TEEG-REV-47/2015 y sus acumulados TEEG-REV-61/2015 y TEEG-REV-70/2015.

En el acuerdo el Magistrado Responsable proveyó, entre otras cuestiones, que no era procedente analizar los agravios aducidos en su escrito de comparecencia, pues conforme al artículo 400, párrafo segundo de la Ley Electoral de Guanajuato, los terceros interesados sólo pueden formular alegatos y aportar pruebas, pero no solicitar la nulidad de votación recibida en casilla.

Por otra parte, consta en autos que el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEEG-REV-47/2015 y sus acumulados el diez de julio de este año.

² Véase la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38.

En consecuencia, al haberse emitido la sentencia definitiva que resolvió las cuestiones sujetas a debate, es evidente que el acuerdo impugnado dejó de tener efectos, al operar un cambio de situación jurídica, porque la supuesta violación que les pudo haber ocasionado dicho proveído quedó superada, de ahí que respecto de dicho auto reclamado nada se puede resolver sin afectar la nueva situación jurídica. De ahí que resulte improcedente el presente asunto contra la situación jurídica anterior que se controvierte.

En todo caso, las Candidatas Electas y el PNA decidirán qué posición asumen ante esa sentencia definitiva y si hacen valer como agravio lo decidido por el Magistrado Responsable en el acuerdo impugnado, ante este órgano colegiado³.

En consecuencia, al actualizarse la improcedencia del juicio derivada del cambio de situación jurídica, procede desechar de plano las demandas presentadas por las Candidatas Electas y el PNA⁴.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **decreta la acumulación** del expediente SM-JDC-529/2015 al diverso SM-JRC-163/2015, por ser éste el primero que se recibió y registró en este órgano jurisdiccional, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado; lo anterior en términos del apartado 3 de este fallo.

5

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas, conforme a lo razonado en el apartado 4 de este fallo.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral

³ Es un hecho notorio para esta Sala que las Candidatas Electas y el PNA promovieron sendos juicios en contra de la referida sentencia local, mismos que se registraron con los números de expediente SM-JE-12/2015 y SM-JRC-125/2015, turnados a la ponencia del magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo el dieciséis de julio de este año.

⁴ Criterio similar sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-376/2015 en la sesión plenaria de treinta de abril de dos mil quince.

SM-JRC-163/2015 Y SU ACUMULADO SM-JDC-529/2015

Plurinominal, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que la integran,
ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS